

Boletín Oficial

*Agrupación Técnica Profesional
-INGESA-*

*Interventores de Gestión Administrativa
-Administrative Services Manager-*

Agencia Tributaria

TESTAM

Dirección Gral.
de Tráfico

DGT
Dirección General
de Tráfico

DIRECCIÓN GENERAL
DE TRÁFICO

**Representación, Gestión y Tramitación
en Entidades Públicas, Tráfico, etc.**



Año 2 Número 11

Septiembre/Octubre 2018



SUMARIO

Actualidad Corporativa págs. 3-14

«Desde el DEPARTAMENTO JURÍDICO DE INGESA»:

La «Agrupación Técnica Profesional de Interventores de Gestión Administrativa-INGESA», gana en los Tribunales al Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España pág. 3-5

«Desde el GABINETE TRIBUTARIO-FISCAL-CONTABLE»:

Principales novedades del Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto, por el que se traspone, entre otras, la cuarta Directiva en materia de prevención de blanqueo de capitales págs. 6-14

Información General págs. 15-18

- Autónomos: así contactará contigo la Seguridad Social a partir de Octubre pág. 15

- Una nueva forma de consultar el BOE en su teléfono móvil págs. 16-18

Formación Continuada págs. 19-27

- Convenios Administrativos: Régimen transitorio de adaptación págs. 19-23

- Procedimientos de jurisdicción voluntaria de carácter registral págs. 24-25

- Liquidación Judicial de Sociedades Mercantiles -Nueva regulación procesal- pág. 26

Cuestionario Formativo.- Formulación de preguntas referentes al Área de Formación Continuada pág. 27

Consultorio Formativo págs. 28-31

Sección dedicada a responder desde un punto de vista formativo y práctico, cuestiones variadas de actualidad, surgidas dudas y consultas planteadas en el ejercicio de la actividad de nuestros profesionales.

Respuestas correctoras correspondientes al Área de Formación Continuada pág. 31

La Agrupación Técnica Profesional de Interventores de Gestión Administrativa ha adoptado las medidas y niveles de seguridad de protección del REGLAMENTO EUROPEO (UE) 2016/679. Los datos personales proporcionados por usted son objeto de tratamiento automatizado y se incorporan a un fichero titularidad de la Agrupación Técnica Profesional de Interventores de Gestión Administrativa, que es asimismo la entidad responsable del mismo, inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos. Usted podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y en su caso, oposición, enviando una solicitud por escrito, acompañada de la fotocopia de su D.N.I., dirigida a la Calle Atocha, nº20-4º-Derecha, Código Postal 28012, de Madrid. Para el caso de que quiera realizarnos alguna consulta o sugerencia lo puede realizar en la siguiente dirección de correo electrónico: ingesa@atp-guiainmobiliaria.com

Ejemplar: Gratuito

Recepción: Periódico

Edición: INGESA

Imprime: Gráficas Alhori

Ángeles Carrillo Baeza

D.L.: En trámite

E-mail: ingesa@atp-guiainmobiliaria.com



Boletín Oficial
DE LA
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
DE
INTERVENTORES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Redacción y Administración

C/ Atocha nº 20-4º-Derecha

28012 MADRID

Tel. Corp.: 91 457 29 29



@atpcpes



@atpgroup_es



/in/atpcpes

Web: www.atp-ingesa.com



Actualidad
CORPORATIVA



MUY IMPORTANTE

INGESA gana en los Tribunales **al** **Consejo General de Gestores Administrativos de España**

«La Agrupación Técnica Profesional de Interventores de Gestión Administrativa-INGESA», da cumplida información en relación a la reciente **Sentencia nº 318/2018 de 18 de junio, del Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid, a través de la cual nuestro Colectivo Profesional INGESA «ha ganado» en los Tribunales al Consejo General de Gestores Administrativos de España.**

La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid ha visto **desestimadas todas las peticiones que infundadamente se lanzaban contra nuestro Colectivo Profesional INGESA**, tras la demanda interpuesta por el Consejo General de Gestores Administrativos el 02-03-2017.

Tal y como podrá comprobar en el documento que en páginas siguientes le facilitamos, el **Departamento Jurídico de INGESA ofrece un comentario a modo de resumen de los aspectos más destacados en la mencionada Sentencia**, la cual ha generado jurisprudencia en materia de libertad de competencia favorable a INGESA y contrario a las prácticas restrictivas de la libertad de determinados Colectivos anquilosados y anclados en el pasado.

Esta Resolución de Sentencia a favor de nuestro Colectivo INGESA, hace que todos nuestros Miembros Numerarios, como Titulados Profesionales INGESA, nos enaltezca y nos congratule llenándonos de orgullo con la máxima expresión de «Enhorabuena», y de este modo de una manera definitiva, estos arcaicos que se entoldan en no se sabe qué Colectivo de Gestores Administrativos, dejen el pasado preconstitucional actualizando su chip en su masa gris y respeten nuestra labor de actividad ante las Administraciones Públicas.

«ENHORABUENA A TODOS LOS MIEMBROS NUMERARIOS DE INGESA»

ATP AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

INFORMA

«Desde el DEPARTAMENTO JURÍDICO de INGESA»

La «Agrupación Técnica Profesional de Interventores de Gestión Administrativa-INGESA», gana en los Tribunales al Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España

La «Agrupación Técnica Profesional de Interventores en Gestión Administrativa -INGESA», gana en los Tribunales al Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España.

El Departamento Jurídico de INGESA ha derrotado en los Juzgados de lo Mercantil al Consejo General de los Colegios de Gestores Administrativos de España, mediante reciente Sentencia nº318/2018 de 18 de junio, del Juzgado de lo Mercantil nº12 de los de Madrid, que ha devenido firme, quién ha visto desestimadas todas las peticiones que infundadamente lanzaba contra el Colectivo Profesional INGESA, que es notoriamente conocido por su honorabilidad y transparencia.



La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid es altamente interesante, puesto que, «punto por punto» **desmonta con tremenda solidez la demanda que interpuso el Consejo de los Gestores Administrativos**. Éste colectivo, basándose en normativa preconstitucional, y en concreto en su polvoriento Estatuto Orgánico de 1963, **pretendía reprobar la actuación pública y notoria del Colectivo Profesional INGESA, que de una forma totalmente actual, moderna y libre ampara a los asociados y asociadas que día a día realizan su labor en la intermediación de los ciudadanos con la administración**.

INGESA ha tenido que defenderse a través de su Departamento Jurídico, *Ferran Abogados & Asociados*, quién ha demostrado que no existe ninguna conducta de competencia desleal entre INGESA y el Consejo de Gestores Administrativos.

Cito la Sentencia de referencia cuando dice:

"Por tanto, atendiendo además a la prueba documental aportada por la demandada, aportando sus Estatutos donde figura Asociación, en la que figuran que los miembros son los **Titulados Profesionales Diplomados INGESA-Interventor de Gestión Administrativa**, y el resultado de obtención de un Diploma de Interventor de Gestión Administrativa, **no se puede estimar la alegación de incurrir dichas conductas en supuesto de competencia desleal mediante acto de engaño por la demandada**.

SE DESESTIMA ESTA PRIMERA ALEGACIÓN DE DESLEALTAD CONFORME (el artículo) 5LCD."

Igualmente el Juzgado mediante Sentencia firme, tumba las pretensiones del Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos al sentenciar:

SE DESESTIMA LA SEGUNDA PETICIÓN DE DECLARACION DE DESLEALTAD DE DICHO ACTO POR CONFIGURAR OMISIÓN ENGAÑOSA DEL ART. 7 LCD.

En un tercer punto del argumentario judicial contra la demanda y su acusación de confusión en el consumidor, que ha sido desestimada a los Gestores Administrativos, Su Señoría sentencia:

*“Las alusiones/denominaciones de la demandada en las que se omite cualquier referencia a la diferenciación de Gestor Administrativo como profesional perteneciente al Colegio Profesional de Gestores, junto con la denominación de INGESA, que da lugar a la denominación de Agrupación Técnica Profesional de Interventores en Gestión Administrativa, unido a lo publicitado u ofertado por la demandada, consistente en el formulario de admisión, solicitud e inscripción, y el título (todo ello aportado por la propia demandada), en el que se denomina Interventor de Gestión administrativa, se hace referencia a que este proyecto pretende crear “profesionales” con los conocimientos necesarios a la profesión de Interventor de Gestión Administrativa”, agilizando tramites de los ciudadanos con las Administraciones Públicas, la utilización de denominaciones como “alumno” y “profesional”, que implican la superación de unas pruebas (de 250 horas lectivas -esto último expresado en el diploma-), **producen la desestimación de la demanda por no considerarlo como un acto de confusión.**”*

Por último tampoco considera el Tribunal que haya un aprovechamiento de las ventajas de la actuación actora, en relación con la actividad desarrollada por la demandada, esto es que INGESA como colectivo independiente no comparte ni simbología o denominación o actividades con dicho Colegio, desestimándose también esta cuestión.

En resumen, **la Sentencia «favorable a INGESA» es un varapalo judicial al Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España**, quién pretendía limitar la actuación de la Agrupación INGESA, y por el contrario ha generado una jurisprudencia en materia de libertad de competencia favorable a INGESA y contrario a las prácticas restrictivas de la libertad de determinados colectivos anquilosados y anclados al pasado.

Atentamente,



Ferran González i Martínez.-Ltdo.
Ferran Abogados & Asociados

VºBº



Francisco Sanfrancisco Gil
- Presidente INGESA -

ENLACE A LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL DE MADRID:

<https://www.ferranabogados.com/publicaciones/sentencia-ingesas.pdf>

ATP AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

INFORMA

«Desde el **GABINETE TRIBUTARIO-FISCAL-CONTABLE**»

**Principales novedades del Real Decreto Ley 11/2018,
de 31 de agosto, por el que se traspone, entre otras,
la cuarta Directiva en materia de prevención
de blanqueo de capitales**



BOE Núm. 214
martes 4 de septiembre 2008

En el **BOE núm. 214 del martes 4 de septiembre de 2008** se vivió uno de los momentos más esperados del año. Se publicó el **Real Decreto-ley 11/2018** (en adelante “RDL”) de *transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales (Título II del RDL) y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros*. Un Real Decreto que modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En palabras del BOE, nuestro país viene cumpliendo “de manera consistente” con los objetivos de transposición en los plazos fijados. “Sin embargo, en estos momentos se da un retraso en la transposición de algunas directivas, que requieren una norma con rango de ley para su incorporación al ordenamiento jurídico interno, por cuanto existe un riesgo de multa con base en lo establecido en el artículo 260.3 del TFUE”, explica el texto.

Para subsanar estas deficiencias y evitar así las fatales consecuencias (multa con base a lo establecido en el artículo 260.3 del TFUE) de seguir acumulando retraso en la incorporación al ordenamiento jurídico español de tales directivas, “resulta necesario acudir a la aprobación de un RDL para proceder a dicha transposición, lo que permitirá cerrar los procedimientos de infracción abiertos por la Comisión Europea”, explica el Boletín Oficial del Estado.

Es por lo que, mediante el RDL 11/2018, de 31 de agosto, se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico tres Directivas. A continuación, tan sólo nos centraremos y, por tanto, resumiremos las principales novedades en materia de prevención del blanqueo de capitales (por el que se traspone la Cuarta Directiva en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales), por orden de aparición en su articulado.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se reformula el concepto de **países terceros equivalentes**, es decir, se deja en manos de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias la definición, ya no se deja la misma en manos de la UE. Eso sí, a propuesta de la Secretaría de dicha Comisión, se añade este nuevo procedimiento.



SUJETOS OBLIGADOS

Existe mayor control de los fideicomisos (del tipo *trust*). Se llevará, adicionalmente, un registro sobre fideicomisos e instrumentos análogos, con información exacta sobre la titularidad real, que estará disponible para quien tenga un interés legítimo en ellos.

En los sujetos obligados que sean responsables de loterías o juegos de azar, se añaden aquellas entidades que ejerzan la función tanto por medios presenciales como por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos.

Los Estados miembros pueden excluir – total o parcialmente – juegos de azar con riesgo bajo o insignificante en materia de BC/FT.

IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL

Para determinar quien ejerce el control de una persona jurídica, se añade la norma establecida en el art. 42 del CCom (Código de Comercio), en ella, se establece los criterios de Sociedad dominante y Sociedad dependiente para determinar quién deberá tener la primera denominación.

Se incluye la figura del fideicomiso (del tipo *trust* anglosajón y *treuhand* alemán) y de quienes tendrán la consideración de titulares reales (fideicomitente, fiduciario/s, protector si lo hubiera, beneficiarios o cualquier otra persona física que ejerza el control del fideicomiso).

MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA

Se amplía el control sobre transacciones en el sector del juego. Se exige a proveedores del juego (ya no sólo los casinos) a aplicar medidas en transacciones de importe igual o mayor a 2.000 € (bien sea en una sola operación o en varias fraccionadas).

Los Estados miembros pueden aplicar exenciones a determinadas obligaciones en juegos de azar con riesgo bajo o insignificante de BC/FT.

Además, se aplicarán medidas de Diligencia debida reforzada a países que presenten deficiencias en sus sistemas de PBC/FT. Es decir, se crea una “lista negra” de países, en contraposición a la “lista blanca” ya existente de países considerados equivalentes en materia de prevención del BC/FT.

CORRESPONSALÍA BANCARIA TRANSFRONTERIZA

Queda definido el concepto de relación de corresponsalía entre bancos, en el que se incluye a las entidades de pago que presten servicios similares a los de un corresponsal a un cliente.

Se deja a la propia entidad que establezca el nivel mínimo necesario para poder establecer relaciones de negocio de corresponsalía bancaria, y se limita esta función sólo a personas que cuenten con la Jerarquía suficiente para la toma de decisiones.

Nueva medida a aplicar: se realizará seguimiento reforzado y permanente de operaciones, teniendo en cuenta riesgos geográficos, de cliente u otros derivados del tipo de servicio prestado.

PERSONAS CON RESPONSABILIDAD PÚBLICA (PRP)

Desaparece la distinción que existía entre PRP internacionales y PRP nacionales, quedando unificado en Personas con Responsabilidad Pública. A todas ellas se les aplicará medidas de diligencia reforzada y se les tratará como clientes de alto riesgo (todos por igual).

En la consideración de Personas con Responsabilidad Pública se incluyen “los directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional; y los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación parlamentaria”.

También tendrán la consideración de Personas con Responsabilidad Pública las personas que tengan la consideración de alto cargo de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de altos cargos de la Administración General del Estado. En el ámbito local español, se incluirán alcaldes, concejales y las personas que ocupan algún cargo público de los municipios capitales de provincia, o de Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes, cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales españolas.

Otra novedad es que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias elaborará y publicará una lista en la que se detallará qué tipo de funciones y puestos determinan la consideración de Persona con Responsabilidad Pública para España.

En el caso de beneficiarios de pólizas de seguro de vida, los sujetos obligados tendrán que aplicar medidas para determinar la identidad real de una persona con responsabilidad pública previo al pago de la prestación o al rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza.

Transcurrido el plazo de dos años por cese de funciones, el sujeto obligado tendrá que aplicar medidas de diligencia debida adecuadas en función del riesgo que siga presentando el cliente, hasta que se determine que ya no representa un riesgo específico derivado de su antigua posición.

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Se mantiene la obligación de conservar la documentación durante un plazo de 10 años (tan sólo se elimina la palabra “mínimo”), pero se incluye que, una vez hayan transcurrido 5 años desde el cese de la relación – bien negocios o bien operación ocasional – la documentación que se haya guardado sólo podrá ser accesible para los órganos de control interno y para los encargados de su defensa legal.

POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS (MEDIDAS DE CONTROL INTERNO, ASÍ DENOMINADO EN LA LEY 10/2010 ANTES DE LA PUBLICACIÓN EN EL BOE DEL DECRETO-LEY 11/2018)

Todas las políticas y procedimientos en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento y



comunicación para prevenir operativa relacionada con BC/FT tienen que ser de aplicación también para las sucursales y filiales del grupo del sujeto obligado en terceros países. Todo ello sin perjuicio de las posibles adaptaciones para el cumplimiento de las normas específicas del país de acogida.

Además, entidades españolas que operen en la UE mediante agentes u otras formas distintas a sucursales, tienen que cumplir con lo dispuesto en la normativa de PBC/FT del país donde operen.

El artículo 26 de la Ley 10/2010 queda desmembrado en dos artículos más, que son:

Art. 26 bis. Procedimientos internos de comunicación de potenciales incumplimientos

El RDL potencia los mecanismos de denuncia para la detección de la comisión de infracciones, tanto internos de las entidades, como externos, incoando a los sujetos obligados a establecer procedimientos internos que tengan naturaleza confidencial.

Estos procedimientos pueden integrarse en los sistemas de Compliance que ya tenga el sujeto obligado establecido para la comunicación de comisión de actos o conductas que puedan ser contrarios a la restante normativa general.

Art. 26 ter. Órgano de control interno y representante ante el Servicio Ejecutivo

En lo referente a Órganos centralizados de prevención, se pueden constituir mediante Orden del Ministro de Economía y Empresa (antes Ministerio de Economía y Hacienda). Es decir, sigue igual, tan sólo queda modificada la nomenclatura del Ministerio.

PROTECCIÓN A EMPLEADOS

Se dota de mayor protección ante cualquier amenaza o acción hostil a aquellos empleados, directivos o agentes de los sujetos obligados que comuniquen operativa que presente indicios o certeza de estar relacionado con el BC/FT.

COMERCIO DE BIENES

Sin perjuicio de las limitaciones que recoge el apartado 1 del art. 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación a la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, se reduce el umbral de pagos en efectivo. Se pasa de los 15.000€ a los 10.000€, por encima del cual las entidades obligadas deberán aplicar medidas de diligencia debida.



Sin embargo, esta novedad afectará poco en España, ya que la citada Ley (Ley 7/2012) ya limitó los pagos en efectivo a partir de 2.500€ (o su contravalor en moneda extranjera) cuando alguno de los intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional. Para el caso de que el pagador sea una persona física con domicilio fiscal fuera de España y no actúe en calidad de empresario o profesional, la limitación se amplía hasta los 15.000€ (o su contravalor en moneda extranjera). Se suman los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o prestación de servicios.

Se añade el supuesto en el que, en el caso de grupos que incluyan filiales y sucursales en el extranjero, la supervisión del Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) incluirá a las mismas. Se consagra el enfoque basado en el riesgo de BC/FT de la acción supervisora, que en España ya está implantado en virtud del Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2010, en la medida en que prevé que el SEPBLAC determine, analice y evalúe en un informe los riesgos de BC/FT.

El SEPBLAC notificará al sujeto obligado las conclusiones del informe en plazo máximo de un año, pudiendo ser prorrogado en seis meses más por acuerdo motivado del Director del SEPBLAC si revistiese complejidad.

RÉGIMEN DE COLABORACIÓN

Se añade art. 48 bis. sobre Cooperación Internacional: en el intercambio de información entre el SEPBLAC con Unidades de Inteligencia Financiera en otros países no miembros de la UE, además de estar en consonancia con los principios del Grupo Egmont, deberá contar con el previo informe favorable de la AEPD.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Infracciones muy graves

Se añade la letra g) del apartado 1 del art. 51, que es el incumplimiento de las medidas de suspensión por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el nuevo art. 48.bis.6. (suspensión de transacción en curso si concurren indicios de BC/FT a fin de que la Unidad de Inteligencia Financiera requirente analice la operación confirme la sospecha y comunique los resultados).

Infracciones graves

Se modifica el apartado 5 del art. 52 en el que se constituyen como infracciones graves el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE)

2015/847, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1781/2006.

Sanciones por infracciones muy graves serían ahora:

Multa cuyo importe mínimo será de 150.000€ y cuyo importe máximo ascenderá hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 % del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 10MM, es decir, el 5 % del patrimonio neto del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, o 1,5€ queda modificado por lo indicado anteriormente.

Se añade el apartado 2 al art. 56, en el que se indica que si el sujeto obligado sancionado es una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que tenga que establecer cuentas financieras consolidadas de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total a considerar para el cálculo de la sanción máxima a imponer, será “el volumen de negocios anual total o el tipo de ingreso correspondiente, según la cuenta consolidada más reciente disponible, aprobada por el órgano de gestión de la empresa matriz”.

Las sanciones para las personas que fueran responsables de la infracción, que ocupen cargos de administración o dirección, serían, además de las impuestas al sujeto obligado: “multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000€ y 10MM€”. Es decir, aumenta el importe máximo de sanción, que pasa de 600.000€ a 10MM€; y se añade además amonestación pública.

Todas las sanciones irán acompañadas de requerimiento al infractor.

Acordada una sanción, si se determinase que pudiera perjudicar una investigación en marcha o poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros, la autoridad que resuelva puede retrasar la publicación hasta que cesen los motivos que justificaron la suspensión o acordar la no publicación de la sanción de forma definitiva si la estabilidad de los mercados no pudiera garantizarse.

Sanciones por infracciones graves serían ahora:

Multa cuyo importe mínimo será de 60.000€ (en vez de 60.001€ anteriores) y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 % del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 %, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5MM€ (en vez del 1 % del patrimonio neto del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 %, o 150.000€ anteriores).

Las sanciones para las personas que fueran responsables de la infracción que ocupen cargos de administración o dirección, o la función de experto externo, serían: multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000€ y máximo de hasta 5MM€ (en vez



del máximo anterior de 60.000€) e inhabilitación por plazo máximo de 5 años (en vez del plazo máximo de 1 año anterior).

Para los casos de incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34, las sanciones que se pueden imponer serían: multa cuyo importe mínimo será de 600€ y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el 50 % del valor de los medios de pago empleados (en vez de hasta el duplo del valor de los medios de pago empleados). Además, se añaden amonestación pública y privada.

Todas las sanciones irán acompañadas de requerimiento al infractor.

Acordada una sanción, si se determinase que pudiera perjudicar una investigación en marcha o poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros, la autoridad que resuelva puede retrasar la publicación hasta que cesen los motivos que justificaron la suspensión o acordar la no publicación de la sanción de forma definitiva si la estabilidad de los mercados no pudiera garantizarse.

Sanciones por infracciones leves:

Se incorpora como posible sanción el requerimiento al infractor del cese de la conducta infractora y la abstención de repetirla.

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Para la graduación de las sanciones, además de lo que ya se tenía en cuenta, ahora se añaden las letras e) hasta la i) y que implican e) el grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que concurra en el sujeto obligado, f) la gravedad y duración de la infracción, g) las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento, h) la capacidad económica del inculpado, cuando la sanción sea de multa e i) el nivel de cooperación del inculpado con las autoridades competentes.

Se añaden como circunstancias para determinar la sanción aplicable previstas en los artículos 56.3, 57.2 y 58 los beneficios obtenidos como consecuencias de las omisiones o actos constitutivos de la infracción, las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento y el nivel de cooperación del inculpado con las autoridades competentes.

Para determinar la sanción aplicable por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 se considerará también como agravante, y por tanto se añade, el grado de intencionalidad en los hechos que concurra en el interesado.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que la sanción de amonestación pública sea firme en vía administrativa, será ejecutada en la forma que se establezca en la resolución, siendo, en todo caso, publicada en el BOE. También se publicará en la página web de la Comisión, donde permanecerá disponible durante el plazo de cinco años. En el supuesto en que la sanción publicada haya sido recurrida en vía jurisdiccional, se publicará, sin demora, información sobre el estado de tramitación del recurso y el resultado del mismo.

El nuevo apartado 6 del art. 61 contempla que para los casos en que la resolución del expediente sancionador no acuerde la imposición de una sanción de amonestación pública se publicará en la página web de la Comisión sin identificar a la entidad, persona o personas responsables de la infracción (con algunas excepciones).

SE INCLUYE ARTICULADO

Art. 63. Comunicación de infracciones

Empleados, directivos y agentes que conozcan hechos o situaciones constitutivas de infracciones deben ponerlos en conocimiento del Servicio Ejecutivo de la Comisión, siendo estas por escrito. Además, incorporarán todos los documentos e informaciones sobre los hechos denunciados. Deberá incluirse información sobre la existencia de estos mecanismos en los programas de formación de las entidades.

Art. 64. Tratamiento de las comunicaciones

Será el Servicio Ejecutivo de la Comisión quién determinará si existe o no sospecha fundada de infracción de las comunicaciones recibidas. Se aclara en su apartado 2 que las comunicaciones recibidas no tienen valor probatorio ni pueden ser incorporadas directamente al procedimiento administrativo. Los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por el Servicio Ejecutivo de la Comisión son remitidos a la Secretaría de la Comisión que, a su vez, los eleva a la consideración del Comité Permanente. Si se observa existencia de ilícito penal, la información se remite al Ministerio Fiscal.

Art. 65. Protección de las personas

Para garantizar la confidencialidad y seguridad, se establecen una serie de características y requisitos para las comunicaciones: no constituyen violación o incumplimiento de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o cualquier otra disposición legal, reglamentaria o administrativa; no constituye infracción en el ámbito laboral por parte del comunicante, no pudiendo derivar de ella trato injusto o discriminatorio por parte del empleador; no generará ningún derecho compensatorio a favor de la empresa a la que presta servicios el comunicante.

Las comunicaciones se les otorga el carácter de confidenciales, no pudiendo el Servicio Ejecutivo de la Comisión desvelar los datos identificativos de los comunicantes, incluso aunque se inicie un expediente sancionador.

La comunicación no confiere por si sola la condición de interesado en el procedimiento administrativo iniciado contra el infractor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se regula la obligación de registro de los prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos, estableciéndose, a su vez, los requisitos de dicha obligación. Se incorpora, además, el régimen sancionador en caso de incumplimiento, que será el establecido en el art. 61 (Procedimiento sancionador y medidas cautelares) de la Ley 10/2010.

De las distintas modificaciones analizadas en los párrafos anteriores se puede sacar en claro que este esperado RDL merece ser ojeado juiciosamente para determinar el alcance de sus modificaciones en los sujetos obligados. Y mientras eso sucede, no hay que perder de vista la Quinta Directiva, aprobada por el Consejo de la UE el 14 de mayo de 2018.

ENLACE DIRECTO AL TEXTO ÍNTEGRO:

Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



<https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/04/pdfs/BOE-A-2018-12131.pdf>



INFORMACIÓN

General

Autónomos: así contactará contigo la Seguridad Social a partir de Octubre

El trabajador deberá ponerse en contacto con la TGSS de manera telemática y realizar a través de ahí los trámites necesarios

A partir del próximo 1 de octubre, los autónomos tendrán que hacer todos sus trámites con la Seguridad Social de manera telemática. La Orden ESS/214/2018, de 1 de marzo ha obligado a todos los autónomos a incorporarse al sistema RED, un servicio con el que los autónomos podrán intercambiar información con la Seguridad Social de manera telemática.

A través del Servicio de Consulta y Firma de Notificaciones Telemáticas el trabajador autónomo podrá acceder a consultar y firmar las notificaciones de los actos administrativos de la Tesorería General de la Seguridad Social. También podrá acceder y gestionar las notificaciones su autorizado al sistema RED o, en su caso, su apoderado.

Notificaciones telemáticas

¿Qué notificaciones podrá gestionar el trabajador a través de este sistema?

Entre ellas destacan las del procedimiento recaudatorio, esto es, reclamaciones de deuda y providencias de apremio; actos del procedimiento de apremio por cuotas, conceptos de recaudación conjunta y otros recursos, con los recargos e intereses correspondientes; actos del procedimiento administrativo de aplazamiento del pago de deudas con la Seguridad Social, y actos del procedimiento de devolución de ingresos indebidos a la Seguridad Social.

Por otro lado también se podrán solicitar documentos relativos a los actos de los procedimientos sobre moratorias y diferimientos o las resoluciones de la Tesorería General sobre actas de liquidación, imposición de sanciones e impugnaciones.

Paulatinamente se irán incorporando al Servicio de Consulta y Firma de Notificaciones Telemáticas otras notificaciones de procedimientos relacionados con la TGSS.

En 10 días

La notificación se pondrá a disposición del interesado durante un plazo máximo de 10 días. Transcurrido dicho plazo sin haber accedido a la notificación, ésta se dará por efectuada. La TGSS remitirá un correo electrónico avisando de la puesta en la SEDESS (Sede electrónica de la Seguridad Social) de una notificación telemática a la dirección que el trabajador autónomo haya facilitado.

En caso de que el trabajador autónomo disponga de un autorizado RED, a éste también se le remitirá un aviso.

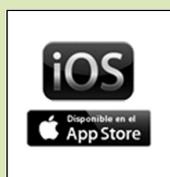
Sistema RED



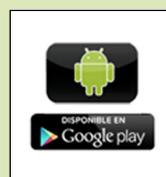


Una nueva forma de consultar el **BOE** en su teléfono móvil

Acceda al contenido del BOE desde su dispositivo móvil gracias a la aplicación **oficial y gratuita**, disponible para teléfonos **iPhone (iOS)** y **Android**.



Disponible en el App Store, para iOS



Disponible en Google Play, para Android

Esta aplicación le permitirá:

- ▶ Acceder al **último BOE** publicado **o al de la fecha que usted elija**.
- ▶ Dentro del listado de disposiciones publicadas en cada BOE, **filtrar por texto y por las distintas secciones** que forman un número.
- ▶ Ver el **texto íntegro** de cada disposición publicado en la web del BOE, **descargarse** el documento en formato PDF y EPUB, así como **reenviar el enlace** a la misma por correo electrónico o Twitter.
- ▶ Con la opción "**Canales**", consultar distintos tipos de contenidos como becas, ayudas, convenios, etc., así como las novedades legislativas que se publican tanto en el BOE como en el DOUE.
- ▶ Mantener un **listado de favoritos**, para tener siempre a mano las disposiciones que más le interesen.

Preguntas frecuentes

¿Qué encontraré en el BOE?.

¿Qué secciones tiene el BOE?. ¿Qué incluye cada una de ellas?.

iOS:

*¿Puedo leer el BOE sin conexión a Internet?
Tengo habilitados los sonidos en la aplicación pero no se oyen.
No puedo leer los ePub de las disposiciones.
No puedo leer los PDF de las disposiciones.*

Android:

*¿Puedo leer el BOE sin conexión a Internet?
Tengo habilitados los sonidos en la aplicación pero no se oyen.
No veo todas las animaciones en la aplicación.
No soy capaz de leer los ePubs de las disposiciones.
No soy capaz de leer los PDF de las disposiciones.*

¿Qué encontraré en el BOE?

En el "Boletín Oficial del Estado" se publican:

- ▶ Las disposiciones generales de los órganos del Estado y los tratados o convenios internacionales.
- ▶ Las disposiciones generales de las comunidades autónomas, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía y en las normas con rango de ley dictadas para el desarrollo de los mismos.
- ▶ Las resoluciones y actos de los órganos constitucionales del Estado, de acuerdo con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.
- ▶ Las disposiciones que no sean de carácter general, las resoluciones y actos de los departamentos ministeriales y de otros órganos del Estado y Administraciones públicas, cuando una ley o un real decreto así lo establezcan.
- ▶ Las convocatorias, citaciones, requisitorias y anuncios cuando una ley o un real decreto así lo establezcan.

El Consejo de Ministros podrá excepcionalmente acordar la publicación de informes, documentos o comunicaciones oficiales, cuya difusión sea considerada de interés general.

¿Qué secciones tiene el BOE?. ¿Qué incluye cada una de ellas?.

SECCIÓN I. Disposiciones generales

Las leyes orgánicas, las leyes, los reales decretos legislativos y los reales decretos-leyes.
 Los tratados y convenios internacionales.
 Las leyes de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.
 Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general.
 Los reglamentos normativos emanados de los consejos de gobierno de las Comunidades Autónomas.

SECCIÓN II. Autoridades y personal. Integrada por dos subsecciones:

- II.A.** Nombramientos, situaciones e incidencias.
- II.B.** Oposiciones y concursos.

SECCIÓN III. Otras disposiciones: Integrada por las disposiciones de obligada publicación que no tengan carácter general ni correspondan a las demás secciones: ayudas y subvenciones, becas, cartas de servicio, convenios colectivos de ámbito general, planes de estudio, etc.

SECCIÓN IV. Administración de Justicia: Edictos, notificaciones, requisitorias y anuncios de los Juzgados y Tribunales.

SECCIÓN V. Anuncios, agrupados de la siguiente forma:

- V.A.** Anuncios de licitaciones públicas y adjudicaciones.
- V.B.** Otros anuncios oficiales.
- V.C.** Anuncios particulares.

Hay, además, un suplemento independiente en el que se publican las sentencias, declaraciones y autos del **Tribunal Constitucional**.



DISPOSITIVO IPHONE iOS (App Store)

¿Puedo leer el BOE sin conexión a Internet?

El sumario del último BOE al que se haya accedido estará disponible para su consulta cuando no disponga de conectividad. En iOS, igualmente, estará disponible el sumario correspondiente a la última búsqueda por fecha que se haya realizado.

Tengo habilitados los sonidos en la aplicación pero no se oyen.

Además de habilitarlos en la aplicación, debe habilitar los sonidos en los ajustes generales de su dispositivo, en la sección "**timbres y alertas**".

No puedo leer los ePUB de las disposiciones.

Debe tener instalado un **lector de ePUB** en su dispositivo. *ePUB es un formato de documento estándar orientado a su visualización de tipo libro electrónico.*

No puedo leer los PDF de las disposiciones.

Debe tener instalado un **lector de PDF** en su dispositivo.



DISPOSITIVO ANDROID (Google Play Store)

¿Puedo leer el BOE sin conexión a Internet?

El sumario del último BOE al que se haya accedido estará disponible para su consulta cuando no disponga de conectividad.

Tengo habilitados los sonidos en la aplicación pero no se oyen.

Además de habilitarlos en la aplicación, debe habilitar los sonidos en las preferencias generales de su teléfono.

No veo todas las animaciones en la aplicación.

Debe habilitar las animaciones al completo en la configuración de su teléfono.

No soy capaz de leer los ePUB de las disposiciones.

Debe tener instalado un lector de ePUB en su teléfono. Recomendamos el lector Aldiko, disponible gratuitamente en *Google Play*.

No soy capaz de leer los PDF de las disposiciones.

Debe tener instalado un lector de PDF en su teléfono. Recomendamos el lector Adobe Reader, disponible gratuitamente en *Google Play*.

Contacto/soporte:

Para sugerencias y dudas sobre esta aplicación, escriba al siguiente e-mail:

soporte-apps@boe.es

FORMACIÓN CONTINUADA

Convenios Administrativos: Régimen transitorio de adaptación

El convenio administrativo representa un instrumento del que se hace un uso intensivo por parte de nuestras Administraciones Públicas.

La relativa anomia normativa que se proyectaba sobre esta figura fue corregida en 2016 siguiendo los criterios enunciados por el Tribunal de Cuentas. Antes del mes de octubre del año 2019, se deberán adaptar decenas de miles de convenios administrativos a las reglas establecidas en la Ley de régimen jurídico del sector público (LRJSP), que entró en vigor el 2 de octubre de 2016.

La actual regulación íntegra de esta figura abre, no obstante, algunas incógnitas aplicativas, particularmente en el ámbito de la adaptación, pues ha sido deficientemente regulada en la disposición adicional octava de la LRJSP.

El objeto de estas líneas es, en efecto, llevar a cabo unas sucintas consideraciones sobre el régimen jurídico de los convenios suscritos “ex ante” de la entrada en vigor de la Ley 40/2015, que viene definido en esa disposición adicional octava, apartado primero, de la citada LRJSP, cuyo enunciado –por lo que ahora interesa- es muy descriptivo del problema que se pretende tratar: “Adaptación de los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública”.

Por consiguiente, se prevé un régimen de

adaptación de los convenios suscritos con anterioridad a su entrada en vigor a lo establecido en el capítulo VI del título preliminar. Ese régimen transitorio de adaptación pivota sobre una compleja regulación, asentada a su vez en un sistema de “solución doble” no exenta de algunos dilemas interpretativos, como inmediatamente se verá.

Esa disposición adicional octava, apartado uno, dice al respecto lo siguiente:

“Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.”

EL CONVENIO ADMINISTRATIVO: UNA FIGURA SIEMPRE PROBLEMÁTICA

MOCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS A LAS CORTES GENERALES SOBRE LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN ADECUADO MARCO LEGAL PARA EL EMPLEO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (30 NOVIEMBRE 2010):

- El convenio es una figura de escasa regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello se generan prácticas en las que a veces se soslaya la aplicación de la legislación contractual en cuestiones en las que ésta es la procedente, y la gestión de los fondos públicos discurre por cauces jurídicamente inseguros; así se resiente la aplicación de los principios de legalidad, eficiencia y economía.

“No obstante, esta adaptación será automática, en lo que se refiere al plazo de vigencia del convenio, por aplicación directa de las reglas previstas en el artículo 49 h) 1º para los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. En estos casos el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.”

En efecto, la citada disposición adicional contiene, al parecer, dos reglas distintas en torno a la adaptación de los convenios: una regla general de adaptación, aplicable a “todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública”; y una excepción solo aplicable de forma automática a determinados tipos de convenios; esto es, que se proyectaría sobre aquellos convenios “que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de entrada en vigor de esta Ley”.

Ni qué decir tiene que esta regulación plantea de inicio el problema de si se trata de dos regímenes transitorios de adaptación o de si tales regímenes son secuenciales en su aplicación (esto es, el segundo operaría en defecto del primero). Esa disposición adicional ha sido objeto de interpretaciones divergentes

por parte de la doctrina, pero conviene analizar detenidamente su sentido y alcance para poder extraer las conclusiones pertinentes. Y ello requiere llevar a cabo una exégesis no solo del contenido mismo de los enunciados normativos, sino también de su propia finalidad.

Parece evidente que la voluntad de la norma es clara, tal y como está recogida en el primer párrafo del enunciado: establecer un plazo máximo de tres años para que todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública se adapten preceptivamente (deberán adaptarse) “a lo aquí previsto”. Sin duda, esa referencia “a lo aquí previsto” va dirigida al cumplimiento de las exigencias derivadas del nuevo régimen jurídico sobre convenios establecido –como se ha dicho– en el capítulo VI del título preliminar de la LRJSP, elementos entre los cuales también se encuentra –así debe entenderse– la previsión recogida en el artículo 49 h), relativa al plazo de vigencia. Por consiguiente, según prevé esta norma, como máximo antes del 2 de octubre de 2019, se deberá proceder a la adaptación de todos los convenios a lo dispuesto en esa disposición adicional octava, apartado uno, primer inciso, de la LRJSP, lo que exigirá un cribado previo de todos los convenios vigentes y adaptarlos al nuevo régimen normativo tras un test de carácter previo de si son o no convenios en los términos del artículo 47 LRJSP.

La expresión “todos” no parece dejar lugar a dudas de que ello es así. Y si a ello unimos la referencia a que la adaptación es preceptiva (“deberán”) y que se proyecta sobre “a lo aquí previsto”, la interpretación sistemática y gramatical, así como la finalista, del enunciado normativo no puede conducir a otro resultado. Ahora bien, esa disposición adicional octava, apartado primero, en su primer párrafo, no prevé consecuencias jurídicas de la no inadaptación, salvo que se estime que tales convenios quedarían sin efecto por el

“transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo” (artículo 51.2 a) LRJSP), algo que no se expresa en la citada disposición adicional. En fin, no parece que el rigor jurídico haya inspirado la precipitada redacción de este precepto.

Sin embargo, la confusión mayor proviene con el redactado del segundo enunciado de la citada disposición adicional octava, esto es, del segundo párrafo del primer apartado. Si se lee atentamente el enunciado normativo se advertirá que se inicia con la locución “no obstante”, que puede jugar el papel de adverbio (“sin embargo”) o de proposición (“a pesar de”), lo cual no es indiferente, pues depende cuál sea su alcance puede alterar el sentido o finalidad del enunciado normativo. Seguidamente se nos indica que en ese caso “esta adaptación será automática, en lo que se refiere al plazo de vigencia, por aplicación directa de las reglas previstas en el artículo 49 h) 1º para los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de entrada en vigor de esta Ley”. Por tanto, da la impresión de que este régimen jurídico transitorio es específico para este tipo de convenios y una suerte de excepción frente al régimen general establecido en el primer párrafo, pero también puede ser interpretado de otro modo: si no se procede a la adaptación en el plazo establecido en el párrafo primero (tres años desde la entrada en vigor de la LRJSP; esto es, antes del 2 de octubre de 2019), la adaptación de tales convenios (los que no tengan plazo de vigencia o prórroga tácita) será automática. Y ello se corrobora con el inciso final del citado enunciado recogido en el párrafo segundo: “En estos casos el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley”.

En verdad, en el supuesto de que esta última interpretación sea correcta, si se ha

producido una adaptación del convenio a lo establecido en la LRJSP, también en los términos establecidos en el párrafo primero de ese apartado uno de la DA 8ª, la adaptación deberá prever asimismo ese plazo máximo de cuatro años y la posibilidad de prórroga, tal como recoge el artículo 49 h) 2º. Por tanto, esta previsión recogida en el segundo párrafo sería superflua, salvo que se trate de una cláusula de penalización para aquellos convenios que, sin tener plazo de vigencia o teniéndolo contuvieran una prórroga tácita, no hubiesen sido adaptados en el plazo de tres años y, por consiguiente, se produciría su adaptación automática con esa limitación de cuatro años, que de su tenor literal se derivaría que no procedería “en estos casos” prórroga alguna una vez transcurrido ese período de tiempo. Al no preverse consecuencias jurídicas expresas de la inadaptación de los convenios en el plazo establecido (tres años), el legislador (con una pésima técnica legislativa) parece que pretende cerrar el paso a la dilación de la vida de aquellos convenios que son habitualmente los más transitados, en cuanto a plazo de vigencia o prórroga tácita respecta, por nuestras Administraciones Públicas, estableciendo al efecto una cláusula de penalización de prohibición expresa de la prórroga.

No otro puede ser el sentido de la norma, pues en caso contrario –si consideramos que los dos enunciados prevén dos regímenes distintos, uno general (primer párrafo) y otro excepcional (segundo párrafo), aplicable solo a ese tipo de convenios sin plazo de vigencia o con prórroga tácita- la interpretación nos conduciría al absurdo. En efecto, de ser cierta esa interpretación, si los convenios dispusieran de un plazo de vigencia de diez, quince o treinta años sí que se podrían adaptar a los tres años (antes del 2 de octubre de 2019) incluyendo un plazo máximo de vigencia de cuatro años y beneficiándose de una prórroga de cuatro años más como máximo formalizada antes de la finalización del primer período cuatrienal, mientras que si los convenios no tuvieran plazo de vigencia o contuvieran una prórroga

tácita, se produciría en este caso una restricción del plazo de vigencia a un máximo de cuatro años, sin que cupiera –al parecer- prórroga alguna. Porque si realmente cabe la prórroga, *¿qué sentido tiene establecer un régimen general de adaptación de tres años y otro excepcional, automático, de cuatro años en el caso de los convenios sin plazo de vigencia o con prórroga tácita?*

Por tanto, según nuestro criterio, la interpretación cabal de esa regla recogida en la disposición adicional octava, apartado primero, de la LRJSP debe ir en el siguiente sentido:

- El párrafo primero establece la obligación inexcusable de adaptación (“deberán”) dirigida a “todos” los convenios suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la LRJSP, para adecuarse a lo previsto en el capítulo segundo del título preliminar de esa Ley (“a lo aquí previsto”), en el plazo máximo de tres años (2 de octubre de 2019). Esta obligación de adaptación alcanza también a lo establecido en la letra h) del artículo 49 (plazo de vigencia) en cualquier tipo de convenios (entre los que cabe incluir aquellos que no contuvieran plazo de vigencia o que teniéndolo incluyan prórroga tácita). Esa adaptación deberá recoger el plazo de vigencia máximo de cuatro años, establecido en el artículo 49 h) 1º, pero les será asimismo de aplicación lo previsto en el numeral dos de la letra h) de ese mismo precepto (“En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar

unánimemente su prórroga por un período de hasta cuatro años adicionales o su extinción”). Todo ello al margen de que normativamente (por la Administración Pública titular de la competencia matriz o por el nivel de gobierno más alto de los que han acordado el convenio) se establezca un plazo superior.

- Por el contrario, el párrafo segundo prevé una excepción aplicable (“no obstante” lo establecido en el párrafo anterior, que es la regla general) si no se llevara a efecto la adaptación en el plazo indicado y el convenio

no tuviera plazo de vigencia o, existiendo, contuviera una prórroga tácita (por consiguiente, por tiempo indefinido), pues si concurren todas esas circunstancias “la adaptación será automática” (una automaticidad que vulnera el principio de autonomía de

las partes en la adaptación del convenio y que solo puede tener carácter sancionador o de disuasión), en cuyo caso la “el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la ley”. Con ello se pretende evitar que convenios sin plazo de vigencia o con prórroga tácita se mantengan (por desidia o incumplimiento expreso) en vigor transcurridos esos cuatro años.

Dicho de otro modo, la disposición adicional octava, apartado primero, de la LRJSP plantea dos posibles interpretaciones: la interpretación “dual” o la “secuencial”. Si nos inclinamos por la interpretación “dual” (esto es, que contiene dos regímenes transitorios paralelos: uno para los convenios en general

Los convenios administrativos.

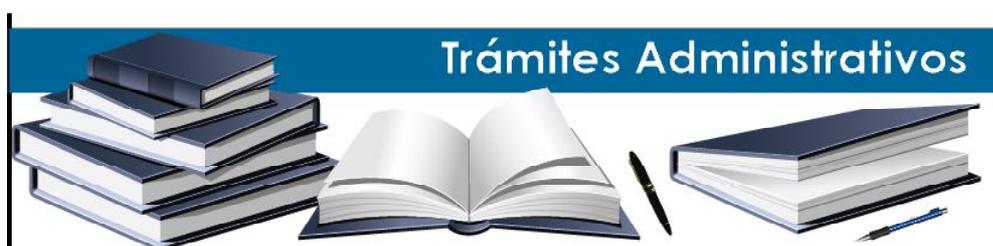
- Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho Público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan como objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado.
- Aunque la Ley enumera una gran variedad de figuras, creemos que pueden reconducirse a dos tipos esenciales: Convenios y Conciertos. Mas genéricamente, la legislación italiana los denomina acuerdos.

y otro específico para los convenios sin plazo de vigencia), esa interpretación conduciría al absurdo de que la voluntad del legislador al establecer ese régimen dual de adaptación de convenios es penalizar sin prórroga a aquellos convenios que no tuvieran determinado plazo de vigencia o contuvieran una prórroga indefinida frente a los que tuvieran plazos determinados de veinte, treinta o cincuenta años, que –por el contrario- sí podrían acudir a la fórmula del cuatro más cuatro. ¿Por qué se penaliza sin prórroga a los primeros y no a los segundos?.

Esta interpretación incurre, en la contradicción de limitar arbitrariamente la prórroga para aquellos convenios que no tuvieran plazo de vigencia o contuvieran prórroga tácita, mientras que permitiría la aplicación de la prórroga para el resto, también para los que tuvieran plazos de vigencia superiores en mucho a los cuatro años. Bien es cierto que cabría asimismo interpretar que ese inciso final del párrafo segundo del apartado primero de la DA 8ª (“En estos casos el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley”), permite –como se ha dicho por alguna opinión doctrinal- aplicar la prórroga prevista en el artículo 49.h) 2º y en los términos allí recogidos. Pero si así fuera, ¿qué sentido tiene el diferenciar ambos regímenes jurídicos transitorios de adaptación?, ¿por qué en un caso es “voluntario” y en el otro “automático”? Realmente, no lo ha puesto fácil el legislador con una regulación tan escasamente precisa y

llena de evidentes contradicciones en cuanto a su finalidad. La tramitación parlamentaria exprés de ese texto legal (sin deliberación ni aceptación de enmiendas) tiene su precio.

Por todo ello lo más razonable es llevar a cabo una interpretación “secuencial” del apartado 1 de la disposición adicional octava de la LRJSP y, por consiguiente, realizar una interpretación sistemática, gramatical y teleológica en los términos antes indicados, que le dotan así de una coherencia al propio enunciado normativo y a los dos párrafos en lo que se expresa el mismo, pues en caso contrario el modelo diseñado por el legislador se mostraría incoherente y conduciría a soluciones absurdas carentes de justificación objetiva. Todo ello al margen de que el legislador ordinario o el de excepción por medio de Real-Decreto Ley se saque de la chistera un nuevo aplazamiento de tal régimen jurídico transitorio, algo que ya ha hecho para sorpresa de muchos en el caso de prorrogar por dos años la “Administración Pública sin tendido eléctrico”. Este supuesto es distinto en todo caso, aunque la regla del “cuatro más cuatro” está preñada de innumerables problemas (piénsese en convenios administrativos con inversiones en equipamientos o de otro carácter que requieran plazos extensos de amortización), pero para ello existe una vía de escape de relativa flexibilidad que hasta ahora no se está explorando, al permitir que normativamente se establezca en supuestos específicos (y se presume que de forma motivada) la excepción a la regla de la vigencia de tal plazo general.



PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CARÁCTER REGISTRAL

La inscripción de la representación gráfica georreferenciada del inmueble y su coordinación con el Catastro

El sistema tradicional de describir los inmuebles en el Registro de la Propiedad era mediante una descripción literal de los mismos. Mediante la reforma se adiciona un nuevo sistema de reconocimiento a través de la descripción gráfica de los mismos. Para ello, se utilizan coordenadas georreferenciadas que localizan y delimitan de forma exacta e indudable el inmueble registral. Se trata de un paso de gran relevancia ya que refuerza la seguridad jurídica en el tráfico de inmuebles, al lograrse una mayor certeza al definir el objeto de toda transmisión o negocio sobre inmuebles.

La forma de lograr este objetivo es sencilla, ya que dicha representación gráfica se obtiene de la cartografía catastral ya existente. No obstante, también se permite que los interesados aporten representaciones de inmuebles alternativas a la catastral, cuando consideren que es preciso hacer alguna corrección en la cartografía catastral. La interconexión entre Registro y Catastro se

hace de forma telemática y se comunican por esta vía las modificaciones en la titularidad o en la cartografía, de manera que los inmuebles estén coordinados en ambas instituciones.

El procedimiento para que pueda acceder al Registro la representación gráfica de un inmueble es sencillo. Para iniciarlo se requiere aportar dicha representación gráfica (que como regla general es la del Catastro, sin necesidad de intervención de técnicos). En el caso de que los inmuebles colindantes se vean afectados se les notifica a éstos para que puedan alegar lo que consideren oportuno garantizando que en ningún momento se produce una merma de sus derechos. Una vez comprobado que todo está correcto, se inscribe la representación gráfica del inmueble rectificando su descripción literaria si fuera necesario. Por tanto, se trata de un procedimiento rápido y poco costoso para lograr actualizar las descripciones de fincas registrales garantizando que son imagen fiel de la realidad.

La inmatriculación de fincas aportando dos títulos públicos de adquisición

El acceso de las inmuebles al Registro por primera vez (“inmatriculación”) debe estar revestido de ciertas cautelas de manera que se garantice la efectiva titularidad de quien dice ser dueño y no se perjudique a propietarios de otras inmuebles, evitando en todo caso que se dupliquen las fincas en el Registro.

Puede lograrse la inmatriculación aportando dos títulos públicos de transmisión del inmueble que acrediten su adquisición, siempre que entre ambas transmisiones haya transcurrido al menos un año. En todo caso es necesario que la descripción del inmueble coincida con la que

consta en el Catastro, de manera que todas las fincas registrales nuevas estarán coordinadas gráficamente con el Catastro.

Finalmente, una vez efectuada la inmatriculación, se da publicidad suficiente de la misma, mediante una publicación gratuita en el Boletín Oficial del Estado y efectuando comunicaciones al Ayuntamiento y a los titulares de fincas colindantes. La inscripción no tiene plenos efectos hasta transcurridos dos años, con el fin de preservar los derechos de eventuales perjudicados que puedan surgir alegando un mejor derecho al inmueble.

El procedimiento de subanación de la doble o múltiple inmatriculación

La doble inmatriculación es una situación excepcional que se produce en ocasiones cuando el mismo inmueble se encuentra inscrito en el Registro dos (o más) veces. Ello puede dar lugar a conflictos cuando implica a distintos propietarios. La progresiva mejora en las descripciones de los inmuebles, la coordinación con el Catastro y las mayores cautelas en los procedimientos inmatriculadores existentes en la actualidad hacen que estos casos sean cada vez más residuales.

Para los supuestos en que deba resolverse una doble inmatriculación se ha previsto un sencillo procedimiento basado principalmente en lograr el acuerdo entre los interesados sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia.

Además, para lograr una mayor fiabilidad del Registro se introduce como novedad la posibilidad de iniciar de oficio el procedimiento cuando el registrador aprecie que se produce esta situación.

El expediente de liberación registral de cargas o gravámenes; extinguido; por prescripción, caducidad o no uso

En ocasiones sucede que una carga o gravamen (por ejemplo una hipoteca, una servidumbre, un censo) sigue constando como vigente en el Registro cuando en realidad ha transcurrido tiempo suficiente para que pueda cancelarse.

Para tales supuestos, la Ley ha previsto un procedimiento rápido ante el registrador en el que los interesados pueden solicitar esta cancelación y en el que se da oportunidad de intervenir al favorecido por dicha carga que deberá consentirla.

La conciliación

Debe destacarse la posibilidad de conciliación ante el registrador que ha introducido la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, al incluir un nuevo artículo 103 bis de la Ley hipotecaria. Así, pueden conocer de los actos de conciliación sobre cualquier controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil o que verse sobre hechos o actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público que sean de su competencia.

En definitiva, se ha conseguido un importante avance en seguridad jurídica con una mayor exactitud en la descripción de inmuebles y sin merma de garantías. Asimismo, se han simplificado los procedimientos para conseguir operaciones cotidianas en los registros, como rectificaciones de descripciones, inmatriculaciones o liberación de cargas. A ello hay que sumar la posibilidad de resolver controversias de este tipo ante una autoridad especializada y competente en la materia como es el registrador.

Liquidación Judicial de Sociedades Mercantiles -Nueva regulación procesal-

A raíz de la aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (LJV), en la que la disolución judicial de sociedades ha pasado a constituir uno de los nuevos expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil (art. 125 y ss.LJV), la normativa procesal de aplicación a la liquidación societaria ha sido objeto de una profunda transformación, que hay que calificar de positiva, desde todos los puntos de vista, pues la anterior normativa adjetiva, no tenía una regulación propia, sino que le era de aplicación –a falta de regulación propia-, la de los procedimientos contenciosos regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), lo que generaba no pocos problemas procesales, pues dicha regulación ordinaria, no estaba adaptada –ni mucho menos-, a las particularidades propias de un expediente judicial de disolución de sociedades, al cual se adecuaba mucho más, el nuevo expediente de jurisdicción voluntaria, ahora regulado por los arts. 125 y ss. LJV.

El legislador considera ahora, que la disolución judicial de una sociedad mercantil requiere la intervención de un órgano jurisdiccional, pero que ello no implica la existencia de controversia alguna que deba sustanciarse en un proceso contencioso, aplicando así los postulados de la jurisdicción voluntaria, que se vincula "con la existencia de supuestos en que se justifica el establecimiento de limitaciones a la autonomía de la voluntad en el ámbito del derecho privado, que impiden obtener un determinado efecto jurídico cuando la trascendencia de la materia afectada, la naturaleza del interés en juego o su incidencia en el estatuto de los interesados o afectados, así lo justifiquen..." .

En la regulación actual (arts. 125 y ss. LJV), si bien se mantienen algunos elementos, como la competencia objetiva: Juzgado de lo Mercantil del domicilio social, la legitimación activa: administradores, socios y cualquier interesado y la necesidad de postulación a través de abogado y procurador, sin embargo se introducen relevantes modificaciones, como a continuación veremos.

En consonancia con la nueva regulación, inserta en un expediente de jurisdicción voluntaria, ya no existe demanda contra la sociedad, sino solamente "un escrito en que se hará constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para proceder a la disolución judicial de la sociedad, acompañando los documentos en que se apoye la solicitud" (art. 125 LJV). La tramitación sigue con el traslado a los administradores si éstos no hubieran promovido el expediente, tras lo cual, el secretario judicial convocará una comparecencia a la que resultarán de aplicación las reglas del juicio verbal (art. 128 LJV).

Y, hemos de mencionar, como algo destacable, que el legislador regula de forma expresa el contenido de la resolución judicial que ha de poner fin al expediente judicial, frente a los problemas que la indefinición de esta cuestión planteaba en la regulación anterior; así el art. 128 LJV, establece que "en el supuesto de que el Juez declare disuelta la sociedad, el auto incluirá la designación de las personas que vayan a desempeñar el cargo de liquidadores, y un testimonio del mismo se remitirá al Registro Mercantil que corresponda para su inscripción."

En conclusión, cuando se aprecie la concurrencia de causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el expediente judicial de disolución de sociedades, regulado por la nueva LJV, prevé que éste terminará con un auto dictado por el Juez Mercantil, que incluirá dos pronunciamientos: por un lado, la disolución de la sociedad, y por otro, la designación de liquidadores. Ello implica que, en caso de disolución judicial, dictado el auto que la decreta, este agota sus efectos en sí mismo y no es susceptible de ejecución forzosa para que pueda producir esos efectos: Desde el mismo momento que se dicta la citada resolución, la sociedad se encuentra disuelta y en fase de liquidación.



A continuación facilitamos algunas preguntas básicas en referencia al «Área de Formación Continuada». La contestación de las mismas le permitirá saber si ha fijado los conceptos básicos formativos en esta materia. Para la comprobación de las respuestas correctas puede consultar la última página de nuestro Boletín Oficial.

1.- La Ley de régimen jurídico del sector público (LRJSP), que entró en vigor el 2 de octubre de 2016 establece que:

- a) El plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la citada Ley.
- b) Los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia, tendrán establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de entrada en vigor de esta Ley.
- c) Antes del mes de octubre del año 2019, se deberán adaptar decenas de miles de convenios administrativos a las reglas establecidas en la citada Ley.

2.- La interconexión entre Registro y Catastro se hace de forma:

- a) Literal y gráfica, utilizando coordenadas georreferenciadas que localizan y delimitan de forma exacta e indudable el inmueble registral.
- b) Telemática y se comunican por esta vía las modificaciones en la titularidad o en la cartografía, de manera que los inmuebles estén coordinados en ambas instituciones.
- c) Gráfica del inmueble rectificando su descripción literaria si fuera necesario.

3.-La doble inmatriculación de un inmueble es:

- a) Una situación excepcional que se produce en ocasiones cuando el mismo inmueble se encuentra inscrito en el Registro dos (o más) veces.
- b) La inmatriculación aportando dos títulos públicos de transmisión del inmueble que acrediten su adquisición, siempre que entre ambas transmisiones haya transcurrido al menos un año.
- c) La coordinación entre el Catastro y el Registro cuando se implica a distintos propietarios.

4.- Tras la aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (LJV), cuando se aprecie la concurrencia de causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el expediente judicial de disolución de sociedades incluirá dos pronunciamientos:

- a) La disolución judicial de una sociedad mercantil y la intervención de un órgano jurisdiccional.
- b) La legitimación activa y la competencia objetiva.
- c) La disolución de la sociedad y la designación de liquidadores.

Consultorio Formativo



Preguntas y Respuestas

Sección dedicada a responder desde un punto de vista formativo y práctico, cuestiones variadas de actualidad, surgidas por dudas y consultas planteadas en el ejercicio de la actividad de nuestros profesionales.

Pregunta

¿En qué consiste el impuesto de plusvalía municipal y por qué te afecta?:

Respuesta

El Tribunal Supremo ha establecido en las últimas horas que *los contribuyentes deberán demostrar pérdidas para no pagar la plusvalía municipal*. Por otra parte, ha establecido que las liquidaciones o autoliquidaciones por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IITNU), conocido como plusvalía municipal, *podrán anularse solo cuando se haya probado por parte del contribuyente la existencia de un pérdida de valor*.

¿Qué es el impuesto de plusvalía municipal?

Es un tributo que se *aplica sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana*, conocido como impuesto de plusvalía, aporta más de 2.000 millones a los ayuntamientos. Se aplica, en este caso, cuando queremos donar o vender un inmueble.

Si queremos vender un inmueble, ¿quién tiene que abonar este tributo? ¿Y si se trata de una herencia?

Cuando hablamos de traspasar un inmueble, *la persona que va a vender es la que debe abonar el impuesto sobre plusvalía*. Si nos referimos a una donación, por otra parte, *es la persona que recibe el bien en cuestión la que deberá de pagar dicho tributo ante el ayuntamiento* en el que se localice la vivienda o inmueble. Los contribuyentes que hereden una vivienda también tienen que pasar a pagar por el ayuntamiento del municipio para pagar este impuesto.

¿Por qué este tributo está continuamente generando polémica?

Este siempre ha sido un impuesto polémico porque *hay que abonarlo sí o sí*. Es decir, en el que caso de que percibamos beneficio o no, hay que pagarlo. Si hablamos de la época del boom inmobiliario, la gran parte de las ventas que se cerraban generaban una plusvalía, y claro, no creaba ningún problema, lógicamente. Sin embargo, ahora que la época de 'vacas gordas' en el mundo de la vivienda se ha esfumado -aunque esté repuntando- *muchos de los contribuyentes que venden una vivienda lo hacen condicionados a tasarlo en un precio inferior al que la adquirieron*. Además de eso, tienen que pagar por el impuesto conocido como plusvalía municipal.

¿Cómo se calcula?

El impuesto sobre plusvalía se calcula de la siguiente manera: *La base imponible en función del valor catastral del bien* (procedimiento de valoración colectiva mediante el cual se actualizan simultáneamente los valores de todos los inmuebles de una misma clase o de un municipio) *y del tiempo transcurrido en poder de la parte que vende o, en su defecto, del donante o fallecido si hablamos de una herencia o una donación.* Se multiplica el valor catastral del terreno por el coeficiente aprobado por el ayuntamiento correspondiente (los máximos suelen moverse por el 3.5%) y por el número de años que han pasado desde la fecha de la compra, hasta un máximo posible de 20 años. El resultado, que es la base imponible, se multiplica por el tipo de gravamen establecido por el ayuntamiento (que es un máximo aproximado del 30%) y ya sabemos la cuota que tenemos que pagar.



Pregunta

¿Tiene la obligación un nieto de pagar dos veces el tributo cuando hereda del abuelo sin que su padre haya aceptado la herencia?:

Respuesta

El Supremo aclara uno de los asuntos más polémicos del impuesto de sucesiones.

Una sentencia del Tribunal Supremo permitirá que aquellos contribuyentes que en su día tributaron incorrectamente, por considerar los tribunales que existían dos transmisiones hereditarias, podrán solicitar la devolución de ingresos indebidos para recuperar lo pagado, con intereses de demora.

No obstante se advierte de que será necesario que el contribuyente presentara en su día una autoliquidación del impuesto de sucesiones, y que no haya prescrito el derecho a solicitar su rectificación. Es decir, que no hayan transcurridos más de cuatro años desde que finalizó el plazo que tenía para presentar la autoliquidación del impuesto.

La sentencia del Supremo ***trae buenas noticias para los herederos de contribuyentes que fallecen antes de aceptar o repudiar una herencia.*** Este es precisamente el caso de José Antonio. Su madre, la heredera, falleció sin aceptar la herencia de su hermano, y el derecho pasa a los herederos de María, es decir, José Antonio y sus hermanos.

Dos criterios

La jurisprudencia llevaba años sin ponerse de acuerdo sobre si en estos casos hay una o dos transmisiones hereditarias. Algunos Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña o Andalucía, consideran que el nieto no puede heredar directamente del abuelo o del tío abuelo. Por tanto, es necesario que herede en primer lugar del padre y posteriormente del abuelo. Esta situación derivaba en que se producen dos transmisiones y el nieto tenía que pagar dos veces el impuesto sobre sucesiones.

Otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de la Comunidad Valenciana o el de Asturias,

interpretan que en estas situaciones excepcionales no hay una doble transmisión. Solo se produce una herencia. Y en consecuencia solo hay que liquidar una vez el impuesto de sucesiones.

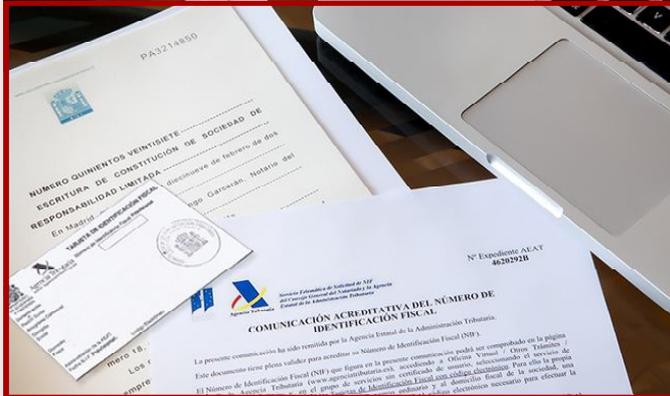
El conflicto se producía porque los asuntos que iban por la vía civil, relacionados con las herencias, consideraban que solo había una transmisión, y los que trataban cuestiones fiscales —por la vía contencioso administrativa— se decantaban por que se producían dos transmisiones.

La sentencia del Supremo dictada el pasado 5 de junio pone fin a esa controversia. La cuestión es la de determinar si, fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos el derecho a hacerlo, al aceptar estos últimos la herencia de su causante —que falleció sin aceptar la del suyo— se produce una doble transmisión y adquisición hereditaria y, por ello, un doble devengo del impuesto sobre sucesiones, o sólo uno, explica el Alto Tribunal en el auto de admisión del recurso. **"La respuesta que hemos de ofrecer, es que se produce una sola adquisición hereditaria y, por ende, un solo hecho imponible, no dos hechos imponibles ni dos devengos del impuesto".**

Pregunta

¿Qué información revela el CIF o NIF de una empresa?:

Respuesta



Al igual que los ciudadanos tenemos un Documento Nacional de Identidad con su correspondiente numeración (NIF), las empresas tienen un código que las identifica. Se trata del CIF, una serie numérica precedida de una letra que ofrece diversas informaciones acerca de la compañía.

EL CIF, que desde 2008 se denomina también NIF (Número de Identificación Fiscal), es único e intransferible, por eso es un elemento muy útil para localizar

empresas. En Empresite, el buscador por CIF de empresas, se utiliza también como criterio de búsqueda el nombre o actividad. De esta manera, es muy fácil encontrar una empresa determinada en la base de datos y contactar con posibles clientes.

CIF o NIF de empresa, ¿qué información contiene?

Pese a que el CIF ha pasado a denominarse NIF, como el número que identifica a las personas físicas, en realidad sigue llamándose CIF de forma coloquial. La mayoría de personas vinculadas a empresas y compañías continúa refiriéndose al CIF, o utiliza las dos nomenclaturas para hacer referencia a un mismo concepto.

EL NIF (o CIF) de una empresa es distinto al NIF de una persona física. En el caso de las personas, es una serie numérica que acaba con una letra, mientras que en las empresas el código va de la siguiente manera:

Letra para identificar la personalidad jurídica de la empresa

Existen una amplia diversidad de empresas y cada una de ellas tiene una letra propia que la identifica.

En total, hay 17 tipos de personalidades jurídicas:

- A. Sociedades anónimas**
- B. Sociedades de Responsabilidad Limitada (SL)**
- C. Sociedades Colectivas**
- D. Sociedades Comanditarias**
- E. Sociedades de Bienes**
- F. Sociedades Cooperativas**
- G. Asociaciones**
- H. Comunidades de Propietarios en régimen de propiedad horizontal**
- J. Sociedades Civiles, tengan o no personalidad jurídica**
- N. Entidades no residentes**
- P. Corporaciones Locales**
- Q. Organismos públicos**
- R. Instituciones religiosas**
- S. Comunidades Autónomas y órganos de la Administración del Estado U.
Uniones temporales de empresas**
- V. Otros tipos**
- W. Entidades permanentes no residentes en España**

Numeración de 7 dígitos

Detrás de la letra que identifica la personalidad jurídica se sitúa un código de **7 dígitos**. **Los 2 primeros dígitos hacen referencia a la provincia en la que se encuentra ubicada la empresa y los 5 siguientes se corresponden con la inscripción en el registro provincial mercantil.**

Código de control

EL NIF (o CIF) **acaba con un código de control que puede ser una letra o un número.**

¿Cómo conseguir el NIF de una empresa?

En la actualidad localizar el NIF o CIF de una empresa es muy sencillo. Existen distintos portales en internet que facilitan esta información. A través de Empresite es posible acceder a los datos más relevantes de una empresa, como puede ser el CIF, los informes mercantiles o la composición accionarial. Con todos estos datos, las empresas pueden contactar con posibles clientes o proveedores y establecer nuevos vínculos profesionales.

Este tipo de portales permite a las empresas publicar información propia para facilitar los contactos con otras compañías. También suelen incluir noticias diversas relacionadas con el mundo empresarial. Empresite elabora también rankings de empresas en función de las ventas o del número de empleados.

Respuestas correctas al cuestionario del Área de Formación Continua:

- 1.- c**
- 2.- b**
- 3.- a**
- 4.- c**



Agrupación Técnica Profesional
-INGESA-

Interventores de Gestión Administrativa
-Administrative Services Manager-

Miembro Colectivo de la
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

C./ Atocha nº 20-4º-Derecha 28012 MADRID.- Telf. Corp.: 91 457 29 29

E-mail: ingesa@atp-guiainmobiliaria.com

Web: www.atp-ingesa.com

